



Recurso nº 685/2024 C.A. Castilla-La Mancha 44/2024

Resolución nº 1277/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.Q.G. contra lo que identifica como “*acuerdo de aprobación de la ampliación del plazo de concesión*” en el procedimiento “*de concesión de explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales*”, convocado por el Ayuntamiento de Consuegra, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por acuerdo del Pleno de 14 de diciembre de 1990, el Ayuntamiento de Consuegra acordó adjudicar a Gestión y Técnicas del Agua, S.A. (GESTAGUA) la concesión administrativa de la explotación del servicio de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales por un periodo de 10 años a partir del 1 de enero de 1991, prorrogable por periodos de 5 años, hasta el máximo legal, salvo denuncia expresa por alguna de las partes contratantes, notificado al menos, un año antes de su vencimiento. Dicho contrato se formalizó con fecha 29 de enero de 1991.

Segundo. Por acuerdo del Pleno de fecha 27 de octubre de 2005, se aprobó la modificación del contrato y concesión administrativa de la explotación del servicio de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales consistente en la modificación de la prórroga de este durante cuatro periodos de cinco años, es decir, veinte años (hasta el 31 de diciembre de 2025), en el adelanto por el concesionario del canon que le correspondería abonar al Ayuntamiento en esos 20 años, con objeto de financiar las obras de mejora en el abastecimiento de agua consistentes en la ejecución de nuevas captaciones que garanticen el suministro a futuro a la población de Consuegra, y la



modificación del régimen de revisión de las tarifas del servicio, que se incrementarán en lo sucesivo en lo que lo haga el Índice de Precios al Consumo, con excepción de los años 2006 a 2009, que lo harían 1,5 puntos por encima del referido incremento.

Tercero. Con fecha 12 de septiembre de 2022 el concesionario presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento (documento 02 del expediente administrativo) en el que, en síntesis se manifiesta que, tras la puesta en marcha de la nueva EDAR -cuya explotación se encomienda al Ayuntamiento por la Sociedad Mercantil Estatal Aguas de las Cuencas de España S.A. (ACUAES) en fecha 15 de junio de 2022- dispone de datos suficientes para determinar el coste unitario de depuración de la nueva instalación. Señala, específicamente, que se aprecia un incremento sustancial de los costes de energía eléctrica, tanto por el mayor consumo que se observa en la nueva instalación, como por el incremento de los precios de la energía en los últimos tiempos. Manifiesta, además, que han debido incorporarse nuevos reactivos para el tratamiento del agua, con objeto de dar cumplimiento a la autorización de vertidos otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Termina el escrito señalando que *“[p]or todo lo expuesto anteriormente, le remitimos el estudio económico adjunto, para valorar y consensuar el modo que permita recuperar el incremento de los gastos de explotación, y no afectar al equilibrio económico de la concesión”*.

El estudio económico que se adjunta al escrito realiza un análisis comparativo entre los costes de la EDAR antigua y la nueva, en el que se aprecia un incremento de los costes de personal (por la incorporación de un peón especialista), en los gastos de mantenimiento y conservación, en el coste del control analítico, reactivos y gestión de residuos. El estudio concluye que, con los incrementos de costes referidos, el coste unitario pasaría de 0,1762 €/m³ en el caso de la EDAR antigua a 0,5920 €/m³ en la EDAR nueva.

Cuarto. El día 3 de octubre el concesionario presenta en el Registro General del Ayuntamiento un escrito solicitando la revisión de las tarifas del servicio de abastecimiento de agua de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumo correspondiente al mes de agosto, según se prevé en la modificación del contrato de concesión acordada en el año 2005. En el mismo escrito, y bajo el título “nueva tarifa depuración”, expone que tras la firma de la encomienda parcial de explotación de infraestructuras incluidas en la



actuación “saneamiento y depuración de los municipios de la cuenca del río Amarguillo. Estanque de tormentas y ampliación EDAR de Consuegra” entre la Sociedad Mercantil Estatal Aguas de las Cuencas de España, S.A. y el Ayuntamiento, ha venido realizando las labores de mantenimiento y conservación de la instalación. Invoca el estudio de costes expuesto en el Antecedentes anterior y concluye solicitando la creación de “(...) *la nueva ordenanza de depuración con el valor de 0,4158 €/m3*”.

Quinto. El 2 de febrero de 2024 el concesionario presenta un nuevo escrito en el Registro General del Ayuntamiento en el que manifiesta que viene prestando el servicio de mantenimiento de la nueva EDAR. Señala que ha aportado un estudio de costes referido a esta actividad, y manifiesta que, en el primer trimestre del ejercicio 2024 existe un desequilibrio acumulado, como consecuencia de los mayores costes de explotación antes expuestos, de 364.889,4480 €. Plantea a continuación una “(...) *propuesta para solucionar, con el menor impacto posible para el ciudadano, la situación actual*”.

Sexto El Pleno del Ayuntamiento de Consuegra, que con fecha 26 de abril de 2024, adoptó acuerdo de aprobación de la ampliación del plazo de concesión otorgando tres prorrogas de 5 años consecutivos, acogiendo la propuesta del concesionario del servicio, y fijando así la finalización de este en el 31 de diciembre de 2040, del contrato administrativo de concesión de explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales, de fecha 29 de enero de 1991, adjudicado a la mercantil GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A. (GESTAGUA).

Séptimo. Contra dicho acuerdo se interpone por el concejal del grupo municipal del Partido Popular recurso especial en materia de contratación de manera simultánea a un recurso de reposición (ambos escritos son de la misma fecha), aduciendo, en síntesis, que los compromisos adoptados tanto por el Ayuntamiento como por el concesionario en el acuerdo recurrido determinan, de hecho, que más que una prórroga de la concesión o incluso una modificación de la misma, nos encontremos ante una nueva adjudicación de la concesión del servicio.

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos



del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso, solicitando su desestimación, por entender que resulta de aplicación el régimen jurídico vigente al tiempo de la adjudicación del contrato y que, conforme al mismo, la decisión adoptada se corresponde plenamente con las facultades que el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales otorga al Pleno del Ayuntamiento.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 24 de septiembre de 2020, y publicado en el BOE de 3 de octubre de 2020.

Segundo. Se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Con carácter previo y antes de entrar en el fondo del asunto, hemos de recordar la doctrina de este Tribunal sobre las impugnaciones de los pliegos por parte de los concejales y Grupos Municipales en las Corporaciones Locales. Esta doctrina ha sido aplicada en la reciente Resolución de este Tribunal nº 320/2023, de 16 de marzo al afirmar que:

““En la reciente Resolución 777/2022, de 23 de junio de 2022, con cita de otra anterior, la 600/2022, de 26 de mayo, este Tribunal tuvo ocasión de señalar como: “Pues bien, sobre



la legitimación de los concejales este Tribunal ha entendido en sus Resoluciones nº 512/2020 y 1196/2018, así como en la resolución 717/2020, relativa a este mismo expediente, que ha de negarse la legitimación a aquellos concejales que no formen parte del órgano que dictó el acto impugnado. Dijimos sobre esta cuestión en nuestra Resolución 512/2020:

“SEGUNDO. Procede ahora analizar la legitimación de la Concejala recurrente, en base al artículo 48 de la LCSP, y a la doctrina de este Tribunal. El artículo 48 de la LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

D. M.D.C.M.O., es Concejala del Ayuntamiento de Bigastro, según consta en el acta del Pleno de dicho Ayuntamiento de fecha 12/12/2019.

La recurrente aduce, como justificación de su legitimación, que está obligada a desarrollar “actos de control de la acción de gobierno”.

Como ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, no es suficiente para ostentar legitimación para interponer un recurso especial en materia de contratación el mero interés por la legalidad, que es precisamente lo alegado por la concejala recurrente para intentar justificar su legitimación, o bien, un interés de oportunidad, de carácter político (por estar, como dice, en la oposición), que tampoco justificaría su legitimación para interponer el presente recurso.

Así lo dijimos, por ejemplo, en nuestra Resolución 57/2013:

“Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional -STS de 9 de julio de 1993, en la que se reproduce la STC 195/1992,16 de noviembre-, insisten en que el criterio más amplio de interés legítimo se ha de identificar con “cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida” -SSTS 160/1985 y 24/1987, ATC 520/1987-. Por



tanto y como ya indicado anteriormente esta Sala no basta - salvo en aquellos supuestos en que la Ley así lo disponga en los supuestos de acción pública, el mero interés a la legalidad, sino que es preciso incluso que exista un interés legítimo, una cierta ventaja o utilidad jurídica en la reparación que se interesa. Interés que no se acierta a comprender en el presente caso, ya que se ignora la ventaja que obtiene el Grupo Parlamentario Popular con la adjudicación de la contrata al concursante preferido o con la repetición del procedimiento, salvo la genérica invocación de la preservación de la legalidad vigente. En suma, ningún beneficio se le rogaría al partido recurrente, caso de estimar el presente recurso. Por todo lo anterior, debe declararse inadmisibile el presente recurso”.

En definitiva, en el ámbito del recurso especial en materia de contratación, el artículo 48 de la LCSP exige un interés legítimo, que se plasma en la existencia de cierta ventaja o utilidad jurídica en la reparación que se interesa, y que no cabe identificar con una defensa abstracta de la legalidad. Y el artículo 24 del RPERMC establece una regla especial, específicamente referida a la impugnación de los actos y acuerdos de las entidades locales, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la LRBRL, al que remite expresamente.

Este precepto reconoce una legitimación adicional a la prevista, con carácter general, en la LJCA, como se desprende de la locución empleada (*“junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales...”*), legitimación que, en lo que aquí interesa, se circunscribe únicamente a *“...los miembros de las corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”*. Siendo una norma especial o excepcional en materia de legitimación, limitada a los miembros de la corporación local disidentes con el acuerdo o acto de que se trate, no cabe efectuar una interpretación extensiva de la misma (artículo 4.2 del Código Civil).

Consta acreditado que el concejal recurrente integraba el órgano de contratación y votó en contra del acto impugnado, como también consta que este recurre como tal concejal y no en calidad de portavoz del Grupo Municipal, por lo que el recurso debe ser admitido.



Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone frente a la prórroga de un contrato de concesión de servicios, cuyo valor estimado supera los 3 millones de euros, conforme exige el artículo 44. 1 c) de la LCSP. Si bien en la fecha de adjudicación del contrato la expresión del valor estimado no era obligatoria, de las magnitudes económicas expuestas en los informes incorporados al expediente administrativo, el Tribunal deduce fundadamente que el contrato supera cumplidamente el importe referido.

El artículo 44.2 d) de la LCSP incluye entre los actos susceptibles de recurso especial:

“d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió de ser objeto de una nueva licitación”.

El acto recurrido es literalmente el acuerdo de modificación de la concesión del servicio de explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales, incluyendo su prórroga hasta el máximo previsto en el artículo 115 del RSCL, esto es, cincuenta años.

Nos encontramos así ante una modificación que no se limita a introducir un cambio en el plazo, en el precio o en el titular de la concesión, sino que afecta a otras prestaciones sustanciales objeto de contrato (ninguna de las partes cuestiona este extremo).

La modificación de la concesión de servicios en cuestión, no se encuentra sujeta a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la vigente LCSP, por mor de lo establecido en el apartado segundo de su Disposición Transitoria primera, conforme al cual, en principio, (luego volveremos sobre este inciso), los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017 se regirán en cuanto a sus efectos, incluyendo su modificación, por la normativa anterior.

Ahora bien, el hecho de que la modificación de la concesión no se encuentre sujeta a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la LCSP no puede conducir a inadmitir el recurso



por falta de actuación administrativa susceptible de serlo ex artículo 55 c) de la LCSP. Ello supondría de facto excluir del control de este Tribunal cualesquiera contratos sujetos a legislación anterior a la vigente Ley 9/2017. Por ello, hemos de entender por actuación recurrible toda modificación de contrato que se haya realizado, *prima facie*, sin respetar las reglas establecidas para ello, en particular, por suponer un nuevo contrato y por tanto debiendo procederse a su nueva adjudicación y no a su modificación. La clásica diferencia entre la novación extintiva y modificativa del Código Civil, conforme a la cual, la primera es una causa de extinción del contrato (artículos 1156 y 1207 versus 1203 y siguientes del Código Civil)

Un último apunte debemos hacer. Hemos dicho *prima facie*, porque nos encontramos en el análisis de los motivos de inadmisión del recurso. Será en el análisis en cuanto al fondo, una vez admitido el recurso, cuando debamos resolver si la modificación en cuestión desborda la legalidad aplicable y constituye una extinción del contrato o no, para en el primer caso resolver que el recurso debe estimarse, anular la modificación realizada y concluir que lo procedente es una nueva adjudicación.

Llegados a este punto debemos señalar que, a juicio de este tribunal, es claro, de lo expuesto en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, en particular, en el Quinto, que el acuerdo recurrido no se limita a ampliar el plazo de duración del contrato, sino que incorpora nuevas obligaciones sustanciales para las partes, punto de apoyo suficiente para acoger que nos encontramos ante una actuación susceptible de recurso, con relación a la cual debemos resolver si reviste las características para tramitarse como una modificación.

Quinto. Establecida la competencia de este Tribunal para conocer el recurso planteado, nos queda, antes de abordar las cuestiones de fondo en él planteadas, delimitar el ámbito de nuestro análisis. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.2.d) de la LCSP pueden ser objeto de recurso “[l]as modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación”, por lo que nuestro análisis debe limitarse a considerar si, de las circunstancias de la modificación recurrida, puede inferirse o no que nos encontramos ante una nueva adjudicación de un contrato de concesión.



Este análisis nos enfrenta a una cuestión previa que el órgano de contratación apunta en su informe. Invoca la Disposición Transitoria Primera de la LCSP para considerar que el acuerdo adoptado no debe ajustarse a los requerimientos que, para las modificaciones no contempladas en el contrato, se contienen en el artículo 205 de la LCSP. Considera que la concesión, en tanto adjudicada en el año 1991, se rige por la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de 8 de abril de 1965, el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953 y el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Esta última norma, y en concreto su artículo 127.1.1º. a) es invocado específicamente para respaldar la legalidad del acuerdo adoptado.

Ciertamente, no es posible utilizar las previsiones del referido artículo 205 de la LCSP para concluir si la modificación recurrida es estrictamente tal o nos encontramos ante un nuevo contrato.

Sin embargo no puede el Tribunal coincidir con el órgano de contratación en que la previsión del artículo 127.1.1º.a) del RSCL sea la única pauta aplicable para determinar la legalidad del acuerdo recurrido y ello porque ha de ser tenida en cuenta la doctrina que, sobre la modificación de los contratos ha sido desarrollada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que, en tanto concreta las exigencias que el objetivo comunitario de consecución del mercado interior al concreto asunto que nos ocupa, es plenamente aplicable a cualquier contrato público al margen de su fecha de adjudicación, cuando pueda interesar a una empresa establecida en un Estado miembro que no sea el que adjudique la concesión.

La STJUE de 13 de abril de 2010 (C-91/08, “Wall”) señala:

“33. En el estado actual del Derecho de la Unión, los contratos de concesión de servicios no se rigen por ninguna de las directivas mediante las cuales el legislador de la Unión ha regulado el ámbito de los contratos públicos (véanse las sentencias Coname, antes citada, apartado 16, y de 17 de julio de 2008, ASM Brescia, C-347/06, Rec. p. I-5641, apartado 57). No obstante, las autoridades públicas que celebran tales contratos están obligadas a



respetar las normas fundamentales del Tratado, en particular, los artículos 43 CE y 49 CE, así como a cumplir la obligación de transparencia que de ellos se deriva (véanse, en este sentido, las citadas sentencias Telaustria y Telefonadress, apartados 60 a 62; Coname, apartados 16 a 19, y Parking Brixen, apartados 46 a 49).

34. Dicha obligación de transparencia se aplica al supuesto en que la concesión de servicios de que se trate pueda interesar a una empresa establecida en un Estado miembro que no sea aquel en el que se adjudique esa concesión (véase, en este sentido, la sentencia Coname, antes citada, apartado 17; véanse asimismo, por analogía, las sentencias de 13 de noviembre de 2007, Comisión/Irlanda, C-507/03, Rec. p. I-9777, apartado 29, y de 21 de febrero de 2008, Comisión/Italia, C-412/04, Rec. p. I-619, apartado 66)”.

A la vista de lo anterior, nos cumple analizar si la modificación de la concesión se ajusta a los requisitos establecidos en la doctrina elaborada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto.

La doctrina del TJUE pretende la salvaguarda del principio de igualdad de trato, que entiende queda vulnerada cuando se produce una alteración en las estipulaciones del contrato que, supongan una “alteración sustancial” del mismo. En estas circunstancias debe entenderse que se ha producido una nueva adjudicación del contrato.

La STJUE de 19 de junio de 2008 (C-454/06 “presstext Nachrichtenagentur”) señala:

“Con objeto de garantizar la transparencia de los procedimientos y la igualdad de los licitadores, las modificaciones de las disposiciones de un contrato público efectuadas durante la validez de éste constituyen una nueva adjudicación en el sentido de la Directiva 92/50 cuando presentan características sustancialmente diferentes de las del contrato inicial y, por consiguiente, ponen de relieve la voluntad de las partes de volver a negociar los aspectos esenciales del contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de octubre de 2000, Comisión/Francia, C-337/98, Rec. p. I-8377, apartados 44 y 46)”.

Según la referida Sentencia, puede considerarse sustancial una modificación del contrato cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando introduce condiciones que, si hubieran figurado en el procedimiento de adjudicación inicial, habrían permitido la participación de otros licitadores aparte de los inicialmente admitidos o habrían permitido seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.
- Cuando amplía el contrato, en gran medida, a servicios inicialmente no previstos.
- Cuando cambia el equilibrio económico del contrato a favor del adjudicatario del contrato de una manera que no estaba prevista en los términos del contrato inicial, el recurso no aporta información ni prueba suficiente para poder determinar que se ha producido una modificación que debería haber dado lugar a una nueva licitación. No hay un mínimo análisis comparativo de la situación inicial, la modificación posterior y la que actualmente se ha tramitado, de tal forma que la proyección plurianual de ingresos y gastos permitiera concluir que nos encontramos ante una nueva adjudicación

Esa falta de prueba es la que nos lleva a desestimar el recurso. El recurrente, concejal del Ayuntamiento titular del servicio objeto de la concesión, se limita a invocar la ausencia de un cálculo sobre el efecto de la modificación en la concesión. Sin embargo, no intenta respaldar sus conclusiones desarrollando actividad probatoria alguna. A este respecto, debemos señalar que la prueba pericial debe aportarse junto con el escrito de recurso, sobre todo cuando se encuentra o puede encontrarse fácilmente a disposición del recurrente, como es el caso. En efecto, el recurrente en sus intervenciones plenarias, recogidas en Acta, que obra en el expediente remitido a este tribunal, afirma encontrarse en disposición de informes jurídicos y de fiscalización contrarios al parecer que expresan los actuales obrantes en el expediente. Pues bien, esa documentación no se aporta sin que concurran a juicio de este tribunal razones que lo impidan, al igual que la relativa a la adjudicación inicial ni a su primera modificación.

Ahora bien, queremos dejar constancia que la decisión que adoptamos no supone, en modo alguno, acoger una interpretación conforme a la cual cualquier modificación es



posible, si se basa en la literal y automática aplicación de la legislación vigente al tiempo de la adjudicación del contrato (en nuestro caso data de los años cincuenta) y de las bases y condiciones de los pliegos rectores de la licitación seguida en 1991, huérfana y ajena a los principios basilares en materia de contratación, en particular, el de concurrencia, en la interpretación que de los mismos se ha hecho por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La novación extintiva desborda el marco normativo y de haberse probado su existencia, *quod non*, nos habría conducido a considerar extinto el vigente, siendo necesaria una nueva adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.Q.G. contra lo que identifica como *“acuerdo de aprobación de la ampliación del plazo de concesión”* en el procedimiento *“de concesión de explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales”*, convocado por el Ayuntamiento de Consuegra.

Segundo. No habiéndose adoptado medida cautelar, no procede realizar pronunciamiento alguno a este respecto.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES